REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Tutela Rad. No. 2021-0004.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por SERGIO DAVID BEJARANO ZULUAGA en contra del **COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS – COREC DISTRITO MILITAR No. 051 DE BOGOTÁ, DISTRITO MILITAR NO. 20 DE POPAYÁN.**

ANTECEDENTES

1. Sergio David Bejarano Zuluaga promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales " *a la igualdad y al derecho de petición"*, los que considera vulnerados por las accionadas, en razón a que afirma que el 16 de octubre de 2020, radicó ante el comandante del distrito militar No 20 de Popayán, derecho de petición, el cuar refiere que a la fecha de interposición de esta acción constitucional no había sido contestado.

1. Como soporte a su petición alegó los siguiente:

   a) Que se graduó de Bachiller académico en el 17 de diciembre de 2011 y se presentó al Distrito Militar Nro. De 51 de la Ciudad de Bogotá, el 15 de junio de 2013, cuando había cumplido los 18 años, momento en el cual no fue reclutado.

   b) Adujo que se volvió a presentar el 12 de diciembre de 2013, presentado los soportes de estudios del SENA y prácticas laborales, informando haber ingresado a la UNAD, a estudiar una carrera tecnología la cual está terminando; así mismo, les indicó tener un defecto fisico de pies planos, por lo que no fue reclutado.

   c) Expreso que realizó petición en la página www.pqr.mil.co, con número de radicado 453440 el día 16 de Julio de 2020, solicitando ayuda para resolver su situación militar, explicando que le dieron repuesta en la cual le indicaron que su estado actual es EN LIQUIDACION - POR LIQUIDAR en la ciudad de Popayán, sin que residiera en dicho lugar; por lo que, presentó nueva petición con radicado PQR # 456437 el 24 de Julio de 2020, en la cual le manifestaron que se tenía que presentar de forma personal en el DISTRITO MILITAR NUMERO 20 que se encuentra ubicado en Popayán y en proceso (EN LIQUIDACION- POR LIQUIDAR).

d) Fue enfático en aseverar que es nacido y residente de la ciudad de Bogotá, sin haber realizado ningún tramite en la ciudad POPAYAN ni en el DISTRITO MILITAR NUMERO 20; por lo que presento nueva petición con el fin de que le fuera modificado el lugar donde se debía presentar, informado que le dieron respuesta en la cual le manifestaron que "*usted fue asignado al Distrito Militar No.20, de acuerdo a la información que suministro el colegio donde usted curso el grado Undécimo, si usted ahora se encuentra en la ciudad de Bogotá puede solicitar un traslado de expediente"*

e) Adujo que se comunicó vía telefónica con el Ejercito Nacional donde lo direccionaron al distrito militar No. 02 de la ciudad de Bogotá, radicando derecho de petición para solucionar su situación militar ya que presenta inconsistencias en el sistema y explicando que nunca se ha presentado en la ciudad de Popayán, obteniendo respuesta 22 de septiembre de 2020, en el cual le informan que debe solicitar traslado de expediente a la ciudad de Bogotá.

f) Expuso que mediante radicado #2020440001873451: MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA03-DIM20-1.10 del 16 de octubre de 2020, El señor Diego Armando Murillo Rolón; Mayor Comandante del Distrito Militar No 20, le informó que debía anexar las fotocopias requeridas por ellos, para corregir la información errada en el distrito militar No 20, aseveraron que los documentos fueron suministrados al correo electrónico dim20@buzonejercito.mil.co, sin que fuera contestada su solicitud por parte del distrito militar No 20 ubicado en la ciudad de Popayán.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 15 de febrero de 2021, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, para que rindiera un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, dio contestación el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DISTRITO MILITAR No.20**.

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DISTRITO MILITAR No.20**

Esta demandada expresó que una vez verificado en el sistema FENIX, plataforma en la cual radica la información del trámite de la expedición de la librea militar, pudieron evidenciar que el ciudadano Sergio David Bejarano Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No.

No.1.023.435 de Bogotá se encuentra en estado: *en liquidación por liquidar frente a su situación en particular*.

Explicaron que ellos le dieron respuesta a la solicitud del señor Sergio David Bejarano, el día 05 de noviembre 2021, informando del traslado del expediente al Distrito Militar 51 de la Ciudad de Bogotá, donde podrá continuar el trámite de la expedición de su libreta militar.

Adujeron que una vez tuvieron conocimiento de la presente acción de tutela dieron respuesta al derecho de petición, precisándole al accionante que no se registra petición alguna por parte de él, pero que al conocer la acción constitucional proceden a responderle.

Explicaron que respecto de la Ley 1961 de 2019 de la cual aduce el accionante ser beneficiario, le informaron que taxativamente la ley consagraba el cumplimiento de dos requisitos el de ser infractor con multa o sin multa y estar inmerso en una causal de exoneración para la prestación del servicio militar o ser mayor de 24 años "*Artículo 1°. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes* ***estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, y que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados*** *con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.*

De igual forma le explicaron que frente a las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 que se refiere la anterior cita son:

> *"Artículo 12. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos: a) El hijo único, hombre o mujer; b) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento; E c) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos, lid) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos que, siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo; e) Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico-laborales policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo; f) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los*

convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto; g) Los casados que hagan vida conyugal; h) Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada; i) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente; j) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior; k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil; l) Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV); m) Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación; n) Los ciudadanos objetores de conciencia; o) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración; p) El padre de familia. (...)"

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que aun cuando el actor, **SERGIO DAVID BEJARANO ZULUAGA,** en su escrito constitucional aduce el probable desconocimiento de sus derechos constitucionales fundamentales de igualdad y al derecho de petición, la carga argumentativa utilizada en la solicitud de amparo, solo apunta al probable desconocimiento de su derecho fundamental de petición.

Por lo tanto, el Despacho centrará su pronunciamiento en relación con el probable desconocimiento de esa máxima constitucional –**artículo 23 Superior**-, por parte de las autoridades accionadas.

Ahora bien, la actora aduce que, no obstante, en petición radicada el 16 de octubre de 2020, en la cual allegó documentación exigida por **DISTRITO MILITAR No. 20 DE POPAYÁN** con el fin de que arreglaran su situación militar, a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el **artículo 23 de la Carta Fundamental**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

> *"**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(…)*

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

> ***"Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.***
>
> ***"En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, remembrada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:***
>
> ***'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.***

'b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

'c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

'd) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
'e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(…)

'g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de 'presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución'. De acuerdo con esta definición, puede decirse que '[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el

sentido de lo decidido'1. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario2.

"En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo3, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

'Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"4.

"3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales[5]. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"6, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada7, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia, que pese a que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DISTRITO MILITAR No.20** afirma

1 Sentencia T-377/2000
2 Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001
3 Código Contencioso Administrativo, Articulo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".
4 Sentencia T-180 de 2001
5 Ver Sentencia T-047/08. Igualmente, Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.
6 Sentencia T-047/2008
7 Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

que, pese a que revisar su sistema a FENIX, no evidenciaron solicitud impetrada por el señor Sergio David Bejarano Zuluaga que no haya sido contestada; sin embargo, explicaron que una vez tuvieron conocimiento de la presente acción constitucional le dieron respuesta al accionante que fue enviado el 18 de febrero del año en curso, por medio de correo electrónico, y en la cual le informan básicamente que habían dado traslado del expediente al Distrito Militar 51 de la ciudad de Bogotá con el fin de que continuara realizando el tramite, y explicándole las causales de exoneración para la prestación del servicio militar con pago o no de multa.

Al respecto, es necesario resaltar que, una vez revisada la documental obrante en el expediente se pudo verificar que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DISTRITO MILITAR No.20** notificó en debida forma al correo electrónico sergiod_888@hotmail.com de propiedad del señor Sergio David Bejarano Zuluaga, aportado en el escrito tutelar, ahora bien, como quiera, que cumplieron con las inquietudes nacidas por la accionante en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido. Por lo tanto, no se considera que existiere una falta de respuesta frente al derecho de petición incoado.

Por último, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-062/2016 ha establecido que "*La carencia actual del objeto se da (i) cuando se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho superado, o (ii) cuando de conformidad con las circunstancias del caso se pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado.*", ahora, como la pretensión que dio origen a la presente acción de tutela se encuentra satisfecha, pierde eficacia e inmediatez la demanda que aquí instauró el señor Sergio David Bejarano Zuluaga, puesto que los hechos que fundamentaron la presente acción ya se encuentran superados, razón ésta, que da lugar a que el Despacho declare la carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela instaurada por **SERGIO DAVID BEJARANO ZULUAGA** contra la COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS – COREC DISTRITO MILITAR No. 051 DE BOGOTÁ, DISTRITO MILITAR NO. 20 DE POPAYÁN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ